

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

REF. ACCIÓN DE TUTELA NO.2020-0657 de ANDRES FELIPE ARIAS GONZALEZ en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

El señor ANDRES FELIPE ARIAS GONZALEZ ejercita la acción en nombre propio en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a lo solicitado en sus dos derechos de petición radicados el 11 de junio de 2020 y que le fueren trasladados el 12 del mismo mes y año por parte de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

2º.- Hechos.-

Refiere el accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 11 de junio de 2020 radicó dos derechos de petición ante la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, pero que el 12 de ese mismo mes le informaron que las peticiones habían sido redireccionadas a la entidad accionada bajo los radicados 2020065050 y 2020065038, sin que a la fecha de presentación de esta acción hubiese obtenido respuesta alguna.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha octubre veintiuno (21) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificación efectuada al ente accionado mediante correo electrónico enviado el día miércoles 21 de octubre avante.

La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD informó que se observa del escrito de tutela que el accionante manifiesta una vulneración a su derecho, señalando en primera instancia a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por cuanto no le han otorgado respuesta.

Alega que por tanto, esa entidad desconoce los hechos materia de controversia, lo que le imposibilita participar en el conflicto, ejercer contradicción u oposición.

Aduce que la acción de tutela se encuentra dirigida para el amparo de un derecho que esa entidad no ha vulnerado, en razón de su competencia territorial.

Por tanto, se debe desvincular a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Teniendo en cuenta los anexos de la presente acción de tutela, se observó por parte de este Despacho que para proferir un fallo ajustado a derecho y en el cual pueden verse involucrados entes que no habían sido citados al interior del asunto sub lite, como lo son la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a efecto de no vulnerársele sus derechos e incurrir en posteriores nulidades, el Despacho por proveído datado 26 de octubre avante ordenó su notificación.

Notificación efectuada a los citados entes a través de correos electrónicos enviados el día lunes 26 de octubre de 2020.

La SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, no contestaron la acción de tutela dentro del término otorgado, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Se relieves en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribiéndose este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta "... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "*Causales de improcedencia de la Tutela...*:"

Quando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-".

DERECHO DE PETICIÓN.

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente, que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando

no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

"Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración" (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

"Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla". (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio, siendo la que elevara el aquí accionante, la forma idónea para obtener de la administración una respuesta en la forma y en el término allí previsto.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la República impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, el artículo quinto de éste Decreto, reza:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De igual forma, bajo éstas directrices es claro que frente a las peticiones incoadas por la parte accionante con fecha 11 de junio del presente año radicadas ante la Gobernación de Cundinamarca y que le fueron trasladadas a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD el 12 del mismo mes y año, se le ha violentado su derecho fundamental de petición, dado que a la data de radicación de la acción de tutela, feneció tanto el término

inicial como su ampliación para obtener respuesta, conforme se estableció en el referido Decreto 491 de 2020.

Encuentra por lo tanto este fallador que no existe justificación válida para que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, no de respuesta de fondo a las peticiones elevadas por la parte accionante.

Por lo anterior se concluye que el peticionario no disponía de ningún otro medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener respuesta de fondo a las solicitudes presentadas desde el día 12 de junio de 2020 y así las cosas el presupuesto de viabilidad de la acción se configura en autos de acuerdo con lo normado en los artículos 5º y 6º del decreto 2591 de 1.991.

Obsérvese que si bien es cierto, el accionante instauró la presente acción constitucional en contra de la SECRETARIA TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, no es menos cierto que, del contenido de la tutela y del acervo probatorio arrojado con la misma, claramente se evidencia que los derechos de petición radicados ante la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, fueron direccionados a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD bajo los radicados Nos.2020065050 y 2020065038, razón suficiente para admitir y dirigir la tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por cuanto en ningún aparte del documento de direccionamiento se hace alusión a una entidad de Cundinamarca, por el contrario es claro que los derechos de petición fueron trasladados al ente accionado.

En consecuencia, no es aceptable el argumento de la SECRETARIA DE MOVILIDAD frente a que no hacen parte del extremo litigioso, pues como ya se indicará de la documental arrojada en autos, claramente se desprende que las peticiones incoadas por el accionante el 11 de junio del año que avanza, les fueron direccionadas el 12 de junio del cursante, con los radicados Nos.2020065050 y 2020065038.

Por lo tanto, este juzgador ordenará a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que en el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo, den respuesta de fondo, clara y precisa a las solicitudes elevadas por la parte accionante y que le fueren trasladadas el día 12 de junio de 2020. Determinaciones que deberán notificarse a la parte actora en la forma señalada en la ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, del señor ANDRÉS FELIPE ARIAS GONZÁLEZ, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que en el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, den respuesta de fondo, clara y precisa a las solicitudes elevadas por la parte accionante, y que le fueren trasladadas el día 12 de junio de 2020. Determinaciones que deberán notificarse al accionante en la forma señalada en la ley.

TERCERO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.

31 ibídem). **RELIEVASE** que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de la determinación aquí adoptada.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes mediante el medio más expedito.

QUINTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art. 31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

SEXTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)